

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 009 2020 00337 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HECTOR ANDRES LANCHEROS RIAÑO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN LUIS- ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS –

Sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“(...) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).”*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

En relación con la entidad demandada se tiene que aun cuando la demanda fue notificada en debida forma el 26 de marzo de 2021 tal y como consta en el archivo 10 del expediente, el Municipio de San Luis no aportó escrito de réplica.

#### **PRUEBAS.**

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran de folios 12 a 79 archivo 03 de la demanda.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0095-023-2 fechada 12 de Diciembre de 2019, emitida por la Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la secretaría de Gobierno

de San Luis (Antioquia) y Resolución 100-31-109 de Julio 3 de 2020 emanada de la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos de San Luis.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda

**SEGUNDO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

**PARTE ACTORA.** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 12 a 79 del archivo 03 del expediente.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO.** En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0095-023-2 fechada 12 de Diciembre de 2019, emitida por la Inspección de Policía y Tránsito adscrita a la secretaría de Gobierno de San Luis (Antioquia) y Resolución 100-31-109 de Julio 3 de 2020 emanada de la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos de San Luis.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados.

**CUARTO: Ejecutoriadas** las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 17

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE</b> <b>MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 03/08/2021 Fijado a las 8 a.m. #050</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---